

Luis Alfonso Rojas Bermúdez
Abogado

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA – SALA 003 CIVIL FAMILIA

Atn. Honorable Magistrado Jaime Londoño Salazar

seccftsupcund@cendoj.ramajudicia.gov.co

E.

S.

D.

PROCESO: Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho

RADICACION: 25151-31-84-001-2020-00043-01

DEMANDANTE: ANA LIDIA RIVEROS ROJAS

DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARLOS JULIO HERNANDEZ ROJAS
(Q.E.P.D.)

REFERENCIA: RECURSO DE APELACION SENTENCIA (AUDIENCIA 22 DICIEMBRE 2021) –
CAPITULO II APELACION ARTS. 320 y S.S. C.G.P.

LUIS ALFONSO ROJAS BERMUDEZ, varón, mayor de edad, vecino y residente en Bogotá, identificado con la cedula de ciudadanía numero 79.243.795 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional numero 147.877 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial de la demandante, señora **ANA LIDIA RIVEROS ROJAS**, concurro ante el Despacho del Honorable Magistrado, dentro de la oportunidad procesal correspondiente, a efectos de sustentar **RECURSO DE APELACION** interpuesto en audiencia de fecha veintidós (22) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), contra la sentencia que resuelve negar las pretensiones de la demanda de **DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO**, proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Cáqueza – Cundinamarca en el proceso judicial de la referencia.

I. OPORTUNIDAD PROCESAL

El artículo 327 del Código General del Proceso dispone que Ejecutoriada el auto que admite la apelación, el juez convocara a la audiencia de sustentación y fallo.

A su vez, el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 contempla: *“Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así: Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes. Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.”*

En el presente caso, se tiene que el AUTO proferido por el **TRIBUNAL SUPREMIOR DE CUNDINAMARCA – SALA 003 Civil Familia** en fecha catorce (14) de Enero de dos mil veintidós (2022), fue notificado al suscrito recurrente por virtud del Estado Electrónico número 4 del diecisiete (17) de Enero de dos mil veintidós (2022).

En cuanto a la ejecutoria del auto, el artículo 302 del C.G.P. dispone que *“...Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas...”*

Siendo así las cosas, el AUTO QUE ADMITIO EL RECURSO DE APELACION quedo ejecutoriada el día veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022) y según lo preceptuado en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, por lo cual, el termino de **SUSTENTACION DEL RECURSO** empezó a contar a partir del día viernes veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022), en cuyo caso, la **OPORTUNIDAD PROCESAL** para sustentar el presen **RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA**, en los términos

del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, es el periodo comprendido entre el día **viernes veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)** y el día **jueves veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)**, dentro del cual se sustenta ante este Tribunal.

II. PRETENSIONES DEL RECURSO

PRIMERA: REVOCAR INTEGRALMENTE la Sentencia proferida en fecha veintidós (22) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021) por el **Juzgado Promiscuo de Familia de Cáqueza – Cundinamarca** por las razones de derecho que se exponen en el presente **RECURSO DE APELACION** en particular por **DEFECTO FACTICO** en la indebida valoración del material probatorio allegado en el transcurso del proceso y la parcialización del juzgador hacia una sola prueba.

SEGUNDA: Que como consecuencia de lo anterior **SE PROFIERA** nueva decisión, por virtud de la cual se **DECRETE LA EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO** conformada por los compañeros permanentes **ANA LIDIA RIVEROS ROJAS** y **CARLOS JULIO HERNANDEZ ROJAS (Q.E.P.D.)** desde el día veinticinco (25) de Agosto de dos mil catorce (2014) hasta el día tres (3) de Agosto de dos mil diecinueve (2019).

III. RAZONES DEL RECURSO

En audiencia de fecha veintidós (22) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021), el suscrito manifestó inconformidad de la decisión bajo los siguientes reparos:

- a. Se omitió la valoración de las pruebas aportadas al proceso que acreditan la convivencia, el diario vivir de los compañeros permanentes.
- b. Se tomo en cuenta para la decisión, solo una de las pruebas testimoniales decretadas de oficio por el Despacho, omitiendo las demás.
- c. El Señor Juez compulso copias a los testigos aportados como pruebas por la demandante y a uno de los testigos decretados de oficio, parcializándose hacia un solo testimonio, es decir, el del señor Oscar Rozo López, sin analizar detenidamente la inexactitud en su Declaración.

IV. SUSTENTACION

A. OMISION DE LA VALORACION DE LAS PRUEBAS APORTADAS AL PROCESO:

En el libelo factico de la demanda se relacionan una serie de situaciones que describen la conformación de la Unión Marital de Hecho que existió entre **ANA LIDIA RIVEROS ROJAS** y **CARLOS JULIO HERNANDEZ ROJAS (Q.E.P.D.)**, las cuales se acreditaron con unas pruebas testimoniales y unas documentales, entre estas, una copia de contrato de arrendamiento suscrito entre mi mandante y la señora **LUZ PATRICIA HERNANDEZ**, así como unas fotografías de carácter familiar en las que de alguna forma se puede apreciar, que no todas son de un mismo día y que el señor **HERNANDEZ (Q.E.P.D.)** gozaba de buena salud y se le veía en compañía de mi poderdante, quien para estos momentos ya era su compañera permanente. Prueba que no fue valorada en su integridad por el Juez de primera instancia.

Posterior a la audiencia que se llevó a cabo el día siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021), en la que se practicó la prueba testimonial solicitada por la demandante, se allego al Despacho del Señor Juez Promiscuo de Cáqueza, escrito memorial manifestaciones que buscaban dispersar cualquier duda frente a la situación de estado civil de la Señora **ANA LIDIA RIVEROS ROJAS**. Al mismo escrito se le adjunto copia de la Escritura Publica número 94 de fecha seis (6) de Febrero de dos mil veinte (2020) de la Notaria Única de Tabio, mediante la cual la señora **ANA LIDIA RIVEROS ROJAS** ceso los efectos civiles del

matrimonio católico con el señor **PABLO RICARDO ALCINA QUIMBAY** resaltando al señor Juez promiscuo de Cáqueza, que en los numerales CUARTO Y QUINTO se establece que los ex esposos ALCINA – RIVEROS liquidaron su Sociedad Conyugal mediante Escritura Publica 1697 de la Notaria de Tabio, de fecha veintiuno (21) de Noviembre de dos mil diecisiete (2017) y que dejaron de convivir bajo el mismo techo, lecho y mesa desde Junio de dos mil catorce (2014), dejando así claro que para el momento que la señora **ANA LIDIA RIVEROS ROJAS** conformo su unión marital con el señor **HERNANDEZ (Q.E.P.D.)** ya no tenía vinculo conyugal con el señor **ALCINA**.

Ahora bien,

No existe en Colombia, ninguna norma que limite a las personas a reiniciar una relación hasta que legalmente esta divorciada o más aun, a exponer su vida personal públicamente para que otros vean si ya tiene nuevo compañero(a). Honorable Magistrado, si bien es cierto la separación de cuerpos no extingue la obligación civil del matrimonio, si es un modo de suspender la vida en común de los casados, en nuestra sociedad es muy común, que personas que aún están casadas, conforman relaciones de unión marital sin haber cesado el efecto civil del matrimonio. Sin embargo, la señora **ANA LIDIA RIVEROS ROJAS** hizo esta manifestación ante el Notario que Liquidó su Sociedad Conyugal con el señor **ALCINA** el día veintiuno (21) de Noviembre de dos mil diecisiete (2017).

En el concepto 77 de 2016 del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar se hace referencia a la separación de cuerpos, entre otras cosas, como: *“...Sin extinguirse el vínculo matrimonial autoriza a los cónyuges para que no den cumplimiento al deber de cohabitación, propio del matrimonio, así como también a la obligación de prestarse ayuda física y espiritual. Suspende la vida en común de los casados...”*

Claramente, el señor Juez Promiscuo de Cáqueza tuvo en cuenta esta prueba, pero no le dio valor probatorio a la misma indicando que en conjunto con las pruebas recaudadas no demostraba su relación como compañera permanente con el señor **HERNANDEZ (Q.E.P.D.)**

B. OMISION DE LA VALORACION DEL TOTAL DE PRUEBAS TESTIMONIALES:

Su Señoría, al observar con detenimiento el Interrogatorio de Parte formulado a la señora **ANA LIDIA RIVEROS ROJAS**, ella manifiesta de forma natural y espontanea el tipo de relación que tenía con el causante **CARLOS JULIO HERNANDEZ (Q.E.P.D.)**, declara que conoció al Señor **HERNANDEZ** de toda la vida y es muy clara al indicar que sus familiares no estaban de acuerdo con la relación que mantenía ella con el causante y que por tanto no había necesidad de presentarlo a todo el mundo como su esposo, porque no era su interés y por el simple hecho de no ser cuestionada de su vida personal y privada, así como indico que sus hijas la visitaban, pero en ningún momento dijo que ellas tenían una bonita relación con el causante o que les alegraba la relación que su mamá tuviera con el causante, tanto en la demanda como en el testimonio rendido por mi poderdante no hubo tal manifestación, por lo tanto, lo que se pretendía acreditar con los testigos era que se demostrara que dicha relación existió, mas no probar que tan profundas y sinceras eran las manifestaciones de cariño entre los compañeros permanentes, mucho menos Su Señoría, que el Presidente de la Junta de Acción Comunal tuviera que ser partícipe de dicha relación, cuando normalmente eso no sucede en nuestro entorno social.

Aunado a esto, el testimonio de la señora Patricia Hernández no contradice en absoluto lo pretendido, toda vez que ella dio su versión de como los conoció y para que fines la contactaron y así como ella lo indica en su testimonio, tomaron en arriendo una habitación en su casa, pero no surgió una amistad cercana con ellos, pero tampoco manifestó que no los hubiera visto juntos.

El testimonio del señor **WILSON ADELMO PEREZ BARBOSA**, conocido de mi mandante, manifiesta que su esposa es de La Vereda El Espinal del municipio de Guayabetal, pero cuando le preguntan quién es el señor **OSCAR ROZO**, manifiesta no saber quién es, lo que significa que no necesariamente el hecho de que el testigo, señor **ROZO**, haya hecho las declaraciones inexactas que hizo, sea determinante para tomar la decisión que tomo el Juez de Primera Instancia. Volviendo a la declaración del señor **PEREZ BARBOSA**, éste indica del estado civil de los compañeros **HERNANDEZ – RIVEROS** cuando el señor Juez le pregunto sobre el estado civil de estos, que los vio juntos desde el 2015 pero que no sabía que eran, ósea recae sobre lo declarado por **ANA LIDIA** en cuanto a no hacer pública su relación con el causante.

No hay razón su Señoría, para que se incline una decisión sobre el concepto o la teoría de que el Presidente de la Junta de Acción Comunal de un barrio o vereda sepa de las relaciones interpersonales entre familias, esto no debe ser determinante y menos cuando las demás pruebas testimoniales acreditan de alguna forma que no hay mentira en los testimonios, en la documental y el Interrogatorio realizado a mi poderdante **ANA LIDIA RIVEROS ROJAS**.

Es por eso Honorable Magistrado, que el suscrito apela esta decisión por no haberse dado el valor probatorio a todas las pruebas presentadas dentro del proceso.

C. PARCIALIZACION DE LA PRUEBA TESTIMONIAL DEL SEÑOR OSCAR ROZO LOPEZ:

Su Señoría, con el respeto que Usted merece quiero describir varios puntos a analizar en la prueba de oficio decretada por el señor Juez Promiscuo de Cáqueza, en cuanto al testimonio del señor **OSCAR ROZO LOPEZ**:

1. El señor **OSCAR ROZO** se identificó como una persona que nació en Quetame – Cundinamarca, con 46 años de edad y su ocupación Ornamentador, para ese momento no manifestó ser Presidente de la Junta de Acción Comunal de la Vereda de San Antonio, ni lo acredito con ningún documento, así como tampoco exhibió el libro que el denomino “de afiliados”, el cual menciona en su testimonio.
2. Inicialmente cuando el señor Juez le pregunta que si tenía algún parentesco con **ANA LIDIA** y con **CARLOS JULIO (Q.E.P.D.)**, este contesta, que al señor **CARLOS JULIO** lo conoció de toda la vida, pero que a **ANA LIDIA** no la conocía.
3. Posteriormente cuando le preguntan, ¿qué conocía del causante, si tenía familiares? Este respondió que lo conoció de la Vereda San Antonio, de toda la vida y que **NUNCA** le conoció familiar, seguidamente indica, y sus respuestas siempre eran en plural: *“...de vez en cuando nosotros lo visitábamos...”* Indica que desde que tuvo uso de razón, 46 años viviendo en la vereda.
4. A la pregunta de ¿Qué otras personas vivían con **CARLOS JULIO**? Manifiesta que hace 20 o 30 años, tuvo un muchacho, pero no supo quién era, es decir, el señor **ROZO** según esto para aquel momento tenía 26 o 16 años, porque está hablando de una diferencia de tiempo de 10 años.
5. A la pregunta del cargo que ocupa, este indica que hace 6 años es presidente de la acción comunal de la vereda de San Antonio y seguidamente el Señor Juez le pregunta ¿si la señora **ANA LIDIA RIVEROS** ha vivido allá y con quién? A lo que el señor **ROZO** de manera muy espontanea responde: *“Ella nunca ha vivido en la vereda, en el libro de afiliados solo aparece Don Carlos Julio...”*

El señor **ROZO** insiste en mencionar el libro de afiliados, indicando que las personas que aparecen en el libro deben llevar mínimo seis (6) meses viviendo en la vereda.

Su Señoría, quiero hacer un análisis en este punto. El artículo 23 de la Ley 743 de 2002, que es por la cual se desarrolla el artículo 38 de la Constitución Política de Colombia en lo referente a los organismos de acción comunal, contempla:

“Artículo 23. Afiliación. Constituye acto de afiliación, la inscripción directa en el libro de afiliados. Excepcionalmente procederá la inscripción mediante solicitud escrita y radicada con la firma de recibido por el secretario de la organización o el organismo interno que los estatutos determinen o en su defecto ante la personería local o la entidad pública que ejerce control y vigilancia.”

Lo anterior no tiene nada que ver con lo manifestado por el testigo, en cuanto a que las personas que vivan en la vereda deben estar registradas en el Libro de Afiliados.

6. El señor Juez Promiscuo de Cáqueza, continúa preguntado al testigo que ¿por qué la señora **ANA LIDIA** afirma haber vivido allá? Y el señor **ROZO** nuevamente de forma efusiva, responde *“Eso es mentira, no hay nada, puede traer testigos y vera que no fue esposa ni nada.”*
7. Ahora bien, el señor Juez le pregunta si sabe ¿qué enfermedad tenía el señor **CARLOS JULIO** y cuando murió? A lo que este responde que murió aproximadamente hace 2 años, que supo que estaba enfermo, pero no dice de qué y tampoco sabe de qué murió. Acto seguido, el señor Juez le pregunta ¿Quién acompañaba al señor **CARLOS JULIO** a citas médicas y todo lo relacionado con sus temas de salud? Y el señor **ROZO** responde: *“En varias ocasiones nosotros lo llevamos al médico, al Centro de Salud...”* menciona a Leonardo Morales y otras personas, además advierte que aparecieron unas personas como familiares de él y por eso el tomo distancia.

Su Señoría, el señor **ROZO** no sabe que enfermedad tenía el causante, no sabe de qué murió, pero a su vez afirma que en varias ocasiones lo llevo al médico. Es un poco contradictorio, ya que en su versión es inexacto al relatar su relación con el causante porque es como si era y no era cercano y amigo, para unas cosas le conocía de hace mucho tiempo y para otras no tiene conocimiento de nada que tenga que ver con Don **CARLOS JULIO**. Es muy claro que sus respuestas son inexactas.

8. El señor Juez le pregunta, que cuando enfermo Don **CARLOS JULIO** ¿a que familiares se refiere?. De manera dudosa el señor **ROZO** indica los nombres de **JOSE BENITO RIVEROS, BERTHA LUZ RIVEROS Y ANA LIDIA**, además da a entender que en ese momento conoció a **ANA LIDIA** por primera vez. Manifiesta que la señora **ANA LIDIA** estuvo un mes y quedo encargado José Benito, pero nunca hay certeza de fechas, ni años. Indica que los mencionados aparecieron cuando **CARLOS JULIO** enfermo y que nunca han sido de la vereda.
9. Le pregunta el señor Juez si conoce a **SILVIA VIVIANA, RUDY XIMENA Y LIDIA VANESA ALCINA RIVEROS**, el testigo responde que, hasta hace poco, aproximadamente año y medio, porque les ayudo con una casa que fabricaron en la finca del señor **CARLOS JULIO**.

La respuesta a esta pregunta claramente hace referencia a que conoció a estas personas luego de la muerte del señor **CARLOS JULIO**, teniendo en cuenta que en respuesta anterior manifestó que el causante falleció hace 2 años aproximadamente y en efecto el señor **CARLOS JULIO** para el momento de la audiencia llevaba 2 años y 4 meses de fallecido, entonces según la respuesta estas personas las conoció el señor **ROZO** posterior al fallecimiento del causante.

10. Reitera el señor Juez preguntando ¿Qué familiares le conoció al causante? Y de nuevo el testigo afirma: *“Nunca tuvo familiar, no le conocimos...”*

11. El Señor Juez pregunta que si el causante presento a la señora **ANA LIDIA** como esposa públicamente. El testigo responde que No la presento como esposa porque él era muy reservado y enchapado a la antigua, que no tenía por que presentarla como esposa porque no lo era, que el siempre asistía a las reuniones de ellos. No es claro quienes, pero que el señor **HERNANDEZ** asistía solo.

Su Señoría, el testigo indica que el señor **CARLOS JULIO** era muy reservado y enchapado a la antigua, esto me lleva a remontarme de nuevo en el testimonio de mi mandante cuando manifestó que su relación con el causante estaba siendo mantenida reservada y que no veía necesario estar divulgando oficialmente de esta relación, ahora en cuanto a la manera como afirma el señor **ROZO** que no era la esposa, no veo como podría este testigo demostrar ello, si la relación conyugal de una pareja es íntima y personal y nadie debe divulgarla públicamente sin necesidad alguna.

12. Continuo con la siguiente pregunta al testigo, de si vio alguna vez a **ANA LIDIA**, a **BERTHA LUZ**, **SILVIA VIBIANA**, **RUDY XIMENA Y LIDIA VANESA** en la casa del señor **CARLOS JULIO**, este responde que aproximadamente un mes o mes y medio estuvieron viviendo allí cuando Don **CARLOS** enfermo, por lo demás nunca.

Señor Magistrado, en la pregunta que relaciono en el numeral 9 de este análisis, el testigo manifiesta que las conoció hace poco, más o menos 1 año después de fallecido el señor **CARLOS JULIO**. ¿No es una respuesta que genera dudas e inconsistencia en esta prueba testimonial? Es decir, primero dice que las conoció después de fallecido el causante y luego dice que las conoció viviendo un mes y medio cuando éste enfermó. Su Señoría, esta es la prueba testimonial que fue relevante para tomar la decisión que tomo el Juez de Primera Instancia.

13. Acto seguido el Juez pregunta al señor **ROZO** si sabe de donde viene o proviene **ANA LIDIA RIVEROS ROJAS**. Señor Magistrado, esto es aun mas inquietante, *"...Ellos siempre han vivido en la Vereda las Mesas de Guayabetal, siempre los conocimos de ese Sector no de San Antonio."*

Acaso el señor **ROZO** no había manifestado que NUNCA había conocido a **ANA LIDIA**; en otra respuesta dijo que por primera vez la vio cuando enfermo el causante; en otras respuestas dice el nombre de ella y en otras se refiere a ella como la señora que vive fuera del país; en otra respuesta dice que **ANA LIDIA** estuvo por un mes cuando el enfermo y en esta ultima dice siempre la conoció en la Vereda Las Mesas, Señor Magistrado, discúlpeme, ¿Ésta realmente es una prueba determinante para decidir una sentencia?

14. En la siguiente pregunta el señor Juez le dice que cuando **CARLOS JULIO** asistía a reuniones sociales, ¿con quién iba? y el testigo responde que Don **CARLOS JULIO** no era muy sociable, pero que era colaborador, que de pronto fue 2 veces a una reunión y solo.
15. A la pregunta ¿con que frecuencia visitaba Usted a Don Carlos? Manifiesta que por un contrato de arrendamiento de una parcela para sembrar, que él pactó con el causante y en razón de ello iba casi todos los días; seguidamente le preguntan ¿en qué época fue? Responde: aproximadamente hace 10 años, luego 15 o 16 y agrega que el contrato lo termino hace como 15 años, dudando al responder, pero como lo hizo en toda su declaración, nunca dato fechas, ni años.
16. El Señor Juez le pregunta que después de esa relación contractual, con que frecuencia visito al causante. Este indica que no tan frecuente, que cada 3 o 6 meses el señor **CARLOS JULIO** les colaboraba.

Como lo indique con anterioridad, Su Señoría la importancia de las respuestas del testigo son causa justa para impugnar la decisión del Juez de Primera Instancia, toda vez que, es claro que el Señor **ROZO** no tenía ninguna cercanía con el causante, como tampoco desconocía de la existencia de mi mandante, que claramente sabe quien es ella y de donde es y que como en varias ocasiones manifestó el señor **CARLOS JULIO** no era muy sociable y si bastante reservado como para dar a conocer su relación con **ANA LIDIA** como un evento de alta magnitud. Respetuosamente me dirijo a Usted, manifestándole de manera personal, que cuando una persona sabe que está en una relación que no es bien vista ante la sociedad, no lo anda divulgando.

17. Señor Magistrado, al testigo le preguntan como por cuarta vez, si le conoció familiar al señor **CARLOS JULIO**, ya en esta pregunta el señor **ROZO** responde que le conoció al Papá y a la Mamá, que ellos vivieron en la finca y murieron allí. Ósea si conoció familiares, hubiese podido hacer esta manifestación desde el comienzo que le reiteraron la pregunta, pero el testigo lo omitió.

18. Cuando le preguntan al Señor **ROZO** si fue a las exequias del causante **CARLOS JULIO** y si recuerda quienes fueron, la respuesta de este tiende a salirse un poco de contexto, toda vez que, este manifiesta: *"...no vi a Lidia, a las hijas sí. No supe que familiares habían...No sospechaba que se estuviera presentado esa situación..."*

¿De qué situación hablaría el testigo, o a que se refería? El señor Juez no pidió aclarar dicha respuesta.

19. Le hacen de nuevo la siguiente pregunta al testigo: ¿En qué época vio a la señora **ANA LIDIA** y cuantas veces la vio? Respondió: Hace dos años y medio a tres por primera vez la vio. Luego dice que la vio una vez cuando planearon hacer la casa,

Su Señoría, acaso anteriormente el señor **ROZO** no manifestó que supo que ella toda la vida vivió en la Vereda Las Mesas; pero luego dijo que la conoció cuando el señor **CARLOS JULIO** enfermo; mas adelante dice que cuando planearon hacer la casa, pero este proyecto fue después de la muerte del causante. Y al final de su declaración hace una manifestación para el suscrito, algo interesante: *"Que se haga justicia..."*

Por todo lo anteriormente expuesto Honorable Magistrado, es que el suscrito apelo la decisión del Juez Promiscuo de Cáqueza, de fecha 22 de diciembre de 2021, en cuanto a negar las pretensiones de la demanda.

No sin antes mencionar que se compulsaron copias a las señoras **SILVIA VIVIANA, RUDY XIMENA Y LIDIA VANESA ALCINA RIVEROS** y a **BERTHA LUZ RIVEROS Y ANA LIDIA**, sin motivación alguna, cuando todos estos testimonios conllevan a probar los hechos de la demanda y las pretensiones de esta, testimonios que no fueron contrarios a la verdad, porque todos ellos, nos llevan a precisar que si existió una relación marital entre **ANA LIDIA RIVEROS ROJAS** y **CARLOS JULIO HERNANDEZ ROJAS (Q.E.P.D.)**

Por el contrario, el testimonio del señor **OSCAR ROZO**, a pesar de sus inexactitudes en las respuestas, contradictorias entre sí y parcialmente favorables a las pretensiones de mi mandante, puesto que, en algunas de ellas da a entender que, si hubo una relación entre **ANA LIDIA** y **CARLOS JULIO**, pero en sus contradicciones hace dudar.

Esta prueba fue determinante para la decisión que tomo el Señor Juez de Primera Instancia, omitiendo que este testimonio con muchos vacíos, también puede ser objeto de la compulsión de copias, ya que en este, no median factores de modo, tiempo y lugar que sean claros para la decisión que se profirió.

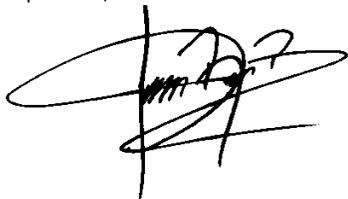
Así las cosas, dejo presentado el sustento del **RECURSO DE APELACION** interpuesto, solicitándole a Usted Honorable Magistrado, tener en cuenta todas las razones aquí plasmadas y en consecuencia **REVOCAR INTEGRALMENTE** la Decisión del Juzgado Promiscuo de Cárquez – Cundinamarca, de fecha 22 de diciembre de 2021 y se **DECLARE LA EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO** conformada por **ANA LIDIA RIVEROS ROJAS** y **CARLOS JULIO HERNANDEZ ROJAS (Q.E.P.D.)**

V. NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones y correspondencia, se podrán surtir así:

- A la **PARTE DEMANDANTE**, esto es, a la Señora **ANA LIDIA RIVEROS ROJAS** en la Carrera 5L #48J – 11 Sur de Bogotá, correo electrónico: analidiariveros@gmail.com y teléfono: +1 347 8225571
- Al suscrito **APODERADO ESPECIAL** de la **PARTE DEMANDANTE**, a través de correspondencia escrita remitida por medio de servicio postal o correo autorizado, a la Carrera 73C Bis No. 38C – 35 Sur de Bogotá y/o a través de mensaje de datos (correo electrónico), asesoresjuridicos_rq@yahoo.com asesoresjuridicosgrq@gmail.com, teléfono de contacto 312 3138512.

Sin otro particular, agradezco la atención prestada por el Honorable Magistrado y por su Despacho, me suscribo de manera respetuosa.



LUIS ALFONSO ROJAS BERMUDEZ

C.C. 79.243.795 de Bogotá

T.P. 147.877 del C.S. de la J.